



*****1

VS
JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 968/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada ante la falta de fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor y la insuficiente fundamentación de la cuantificación de la multa impuesta.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Oficial de Policía	Agente de Policía Municipal de Ensenada
Juez Cívico	Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
UMA'S	Unidad de Medida de Actualización.
Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Resolución Impugnada	Boleta de infracción de ecología *****2 de tres de noviembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

- 1.-** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.-** El día siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El nueve de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos y el veintidós de enero de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia simple de la Resolución Impugnada que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad al contestar la demanda considera que se deberá sobreseer en el presente juicio conforme las causales contempladas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

En opinión de este Juzgado el argumento es inoperante, en la medida que la autoridad no precisó la causal de improcedencia que considera actualizada, lo que impide hacer un pronunciamiento al respecto; además, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 54 de la Ley de la materia.

Sirve de base a lo anterior, las jurisprudencias que se invocan en la presente resolución.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.¹

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto, si de las constancias de autos el Juez de Distrito no advierte plenamente su justificación, debe analizar el fondo del asunto.²

CUARTO. - Estudio. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

(...)

¹ Registro digital: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 181328. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.A.8 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1444. Tipo: Aislada.

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal, las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, a efecto de realizar el análisis a la Boleta de Infracción que obra a fojas 000006 y reverso del expediente en que se actúa, específicamente al apartado en el cual se pretendió sustentar la competencia del Juez Cívico, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es menester imponernos de su contenido y alcance, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...
Ensenada, Baja California, siendo las 11.00 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, con fundamento en el artículo 17 y 21 Constitucional, así como el 130 de Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Ensenada el **Licenciado JONATHAN DONNETH ANAYA SANCHEZ** Juez Cívico del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, procede a dar:

----- **INICIO DE AUDIENCIA**-----
Esta H. Autoridad Municipal hace constar que se tiene por recibida la boleta *****2 realizada a las TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, suscrita por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por los C. OSWALDO PORTILLO SANCHEZ Y YOLANDA LETICIA MUÑOZ MEZA:

Así mismo esta autoridad procede a recibir las **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. POLICÍA** primer respondiente, mismas que no requieren diligencia especial para su desahogo y consisten en: **A)** Narrativa de los hechos en boleta, **B)** Fotografías: todo esto realizado al momento de la intervención con el presunto infractor, reservándose esta autoridad para su calificación en el momento procesal oportuno: -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 17 y 21 constitucional, así como el 130 del Bando de Policía

y Gobierno para el Municipio de Ensenada esta autoridad municipal procede a dictar la siguiente resolución: -
..."

De la anterior reproducción se delata que la autoridad cívica al justificar su actuación material invocó, entre otros, el artículo 130 del Bando de Policía, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;

III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

Esto es, del numeral en cita se aprecia que únicamente se hace referencia a las formalidades que deberán regirse al desahogarse el procedimiento de audiencia pública, entonces, del análisis realizado al texto integral que conforma la resolución controvertida y que en este momento se tiene a la vista, se advierte que adolece de la **ausencia total** de fundamentación legal de la competencia material del Juez

Cívico que la emitió, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad material para emitirla.

Efectivamente, en el caso concreto, del propio acto impugnado no se advierte que la autoridad cívica hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte expresamente para su emisión, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para determinar de mutuo propio una multa por infracción al Bando de Policía, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a tal determinación.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución impugnada invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación y sustentaran la determinación arribada en dicho acto, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente

protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁴

³ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, ante la **ausencia** total de fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución impugnada, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal.

QUINTO.- Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda en los cuales señala que se trastoca en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que la resolución impugnada carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir toda vez que el Oficial de Policía que levantó la boleta de infracción fue omiso en identificarse plenamente, además de que no fue asistido por un abogado ni se le designó uno, aunado a que no se precisaron las razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para emitirla pues no se adecuó la supuesta motivación invocada a los preceptos legales citados, máxime que no se desglosaron las cantidades a pagar por cada una de las supuestas infracciones cometidas en virtud de que se determinó una sanción por diez UMAS por un valor de \$1,131.40 (Son mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N. pesos) sin que se justificara su imposición, seguido de que no se le concedió la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la infracción que ilegalmente se le determinó, situación ésta que le coloca en estado de indefensión jurídica pues sus ingresos no superan el salario mínimo.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda sostuvo que la Resolución Impugnada se emitió conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito y observando los lineamientos establecidos para tal efecto.

En consideración de este Juzgador resultan fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.



Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso que nos ocupa, es necesario imponernos del contenido y alcance de la Resolución Impugnada la cual obra a folios 00006 y reverso, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se aprecia lo siguiente:

“ ...

Ensenada, Baja California, siendo las 11.00 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, con fundamento en el artículo 17 y 21 Constitucional, así como el 130 de Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Ensenada el **Licenciado JONATHAN DONNETH ANAYA SANCHEZ** Juez Cívico del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, procede a dar:

----- **INICIO DE AUDIENCIA**-----

Esta H. Autoridad Municipal hace constar que se tiene por recibida la boleta *****2 realizada a las TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, suscrita por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por los C. OSWALDO PORTILLO SANCHEZ Y YOLANDA LETICIA MUÑOZ MEZA:

Así mismo esta autoridad procede a recibir las **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. POLICÍA** primer respondiente, mismas que no requieren diligencia especial para su desahogo y consisten en: **A)** Narrativa de los hechos en boleta, **B)** Fotografías: todo esto realizado al momento de la intervención con el presunto infractor, reservándose esta autoridad para su calificación en el momento procesal oportuno: -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 17 y 21 constitucional, así como el 130 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada esta autoridad municipal procede a dictar la siguiente resolución: -

VISTA para resolver la boleta *****2 realizada a las **DOCE HORAS CON CUAREBNTA(sic) Y CINCO MINUTOS DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, suscrita por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el **C. MARCO POLO LOPEZ ABELAR**:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se tiene al C. *****1 **Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE del domicilio ubicado en *****3**, cometiendo las faltas administrativas contempladas en los Artículos 158, fracción XXX y Artículo 162, fracción XIII del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Ensenada.

ARTÍCULO 158. Son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio: **XXXIV. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas;**

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 174 y 175 Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, se le tiene imponiendo una multa de **10 (diez) Unidades de medida y actualización al C. *****1 Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE del domicilio ubicado en *****3**, siendo un total de **\$1,131.40 PESOS M.N. (MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL 40/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que resulta de multiplicar por **10** la cantidad de \$113.14 Pesos valor de la unidad de medida y actualización, misma sanción deberá realizar el pago deberá hacerse de manera inmediata y/o con un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES** por medio de recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la delegación Municipal respectiva. Y de no hacerlo así, se el cobro se llevaría a cabo a través del procedimiento ejecutivo que realizan las mencionadas Autoridades.

TERCERO.- Notifíquese..."

De la boleta de infracción antes transcrita se observan los hechos e incidencias, acontecidas el trece de octubre de dos mil veinticinco y que conllevaron a la infracción y multas determinadas en perjuicio del hoy actor, de donde se desprende lo siguiente:

- 1) El tres de noviembre de dos mil veinticinco el Juez Cívico recibió la Boleta de Infracción *****2 por parte de elementos policiacos.
- 2) Con motivo de dicha Boleta de Infracción se dio inicio a la Audiencia de Ley, en la cual el Oficial ofreció diversos elementos de prueba a fin de sustentar su actuación.
- 3) Ante tal situación la autoridad municipal hizo constar la comparecencia del hoy actor como responsable del domicilio ubicado en *****3 de Ensenada.
- 4) Una vez que la autoridad cívica llevó a cabo la revisión de los hechos y la valoración respectiva de las probanzas ofrecidas estimó cometida las faltas administrativas contemplada en el artículo 158, fracción XXX y Artículo 162, fracción XIII, del Bando de Policía.
- 5) Se hizo del conocimiento del accionante la falta administrativa referida, ante lo cual manifestó que entendía los motivos de la misma.
- 6) En base a lo anterior, la autoridad cívica estimó que el accionante cometió la falta administrativa establecida en el artículo 158, fracción XXX y Artículo 162, fracción XIII, del Bando de Policía, por lo que se impuso al actor la sanción consistente en una multa de cuarenta UMAS, siendo un total de \$1,131.40 PESOS (MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL 40/100 MONEDA NACIONAL.
- 7) Se indicó que dicho monto resultó de multiplicar por diez la cantidad de \$113.14 pesos (Ciento trece 14/100 M.N.), así como el plazo para realizar su pago y la consecuencia legal de la omisión del entero respectivo.

En conclusión, el Juez Cívico en base a la conducta desplegada por la parte actora y a las pruebas ofrecidas estimó cometida la falta administrativa consistente en dificultar el libre tránsito

sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal, ante lo cual determinó imponer la multa de diez UMAS, que asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 Moneda Nacional, justificando dicha sanción en los numerales 158, fracción XXX y 162, fracción XIII, del Bando de Policía.

Bajo ese tenor, a efecto de analizar la debida y suficiente fundamentación legal de la sanción impuesta, es menester precisar que, atento a lo previsto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal, las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán registrarse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez sentado lo anterior, es menester proceder a la transcripción de los artículos 158, fracción XXX y 162, fracción XIII, del Bando de Policía por ser éstos los preceptos legales en los cuales la autoridad cívica justificó la sanción impuesta.

Bando de Policía

ARTÍCULO 158. Son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio:

...

XXX. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

ARTÍCULO 162. Son actos u omisiones que atentan contra la salubridad de las personas y del medio ambiente:

...

XIII. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;...

De los preceptos legales supra transcritos se observa que son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal; así como utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

No obstante, en la especie, la autoridad cívica procedió a imponer una sanción consistente en una multa de 10 UMAS, la cual asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N.) sin que se invocara el dispositivo jurídico en el cual se sustentara la **cuantificación** de dicha medida de apremio, cuenta habida que del texto integral de la Boleta de Infracción no se observa el fundamento legal en el que se justifique la imposición de la sanción controvertida.

En efecto, la autoridad al momento de pretender sustentar la imposición de la sanción contenida en la Boleta de Infracción fue omisa en precisar el **artículo, fracción, inciso, subinciso o apartado** estrictamente aplicable para llevar a cabo la calificación de la sanción impuesta, pues no se invocó el precepto normativo en el cual se sustentó la determinación de la multa equivalente a 10 UMAS, la cual asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N.), pues si bien se invocó los artículos 158, fracción XXX y 162, fracción XIII, del Bando de Policía, lo cierto es que dicho numeral refiere a la hipótesis legal infringida por la parte actora mas no así a la multa aplicable como consecuencia de dicha infracción.

En ese sentido, de la propia Boleta de Infracción no se advierte que el Juez Cívico hubiere citado el **artículo, fracción, inciso o subinciso** estrictamente aplicable a la calificación y determinación de la sanción impuesta, máxime que si bien es cierto el artículo 175 del Bando de Policía establece los parámetros para la cuantificación de las multas derivadas de las conductas infractoras previstas en el artículo 158 del citado ordenamiento legal, también cierto es que fue omiso en invocar dicho dispositivo jurídico, lo cual se traduce en una insuficiente fundamentación de la imposición de la multa impuesta, pues la autoridad no indicó el precepto legal que establezca la cuantificación de dicha sanción, pues del texto de la Resolución Impugnada no se advierte que hubiere citado el precepto legal a través del cual se establezca la calificación y determinación de la multa de mérito.

Así, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la multa impuesta era menester que al momento de llevar a cabo la calificación de la misma se invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la ley permitieran su

determinación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que dicha Boleta es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.2o.C. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁵

Aunado a lo anterior, se estima necesario precisar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que quedan prohibidas las multas excesivas, al señalar, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, en torno al concepto de "multas excesivas", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para que una multa no sea contraria al texto Constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, la participación de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad

⁵ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

de hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la multa que corresponda.

A fin de corroborar lo anterior, se transcribe la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, misma que es del tenor literal siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.⁶

Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las leyes que establecen multas entre un mínimo y un máximo no son inconstitucionales, porque con base en ese parámetro la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 102/99, sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y uno, y que es del tenor literal siguiente:

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el

⁶ Registro digital: 200347, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las multas que están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que han sido denominadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "multas fijas", esto es, aquellas en cantidad o porcentaje invariable, toda vez que no permiten que las autoridades fiscales tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y otras circunstancias que tiendan a individualizar la sanción.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de lo cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.⁷

Así, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad emisora determinó imponer en perjuicio del actor una multa equivalente a 10 UMAS, la cual asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N.), sin embargo, en términos de lo dispuesto en el numeral 121 del Bando de Policía, el Juez Calificador al momento de llevar a cabo la imposición de las sanciones debe razonar su arbitrio y tomar en consideración **I. La gravedad de la infracción; II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público; III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención; IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona**

⁷ Registro digital: 200349, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 10/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

o los bienes de terceras personas; V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; VII. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta; VIII. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; IX. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta; y, X. Si la persona infractora es integrante de un pueblo o comunidad indígena o equiparable.

Asimismo, se deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Ahora, bien del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que el Juez Cívico impuso a la parte actora una multa por el monto de 10 UMAS, la cual asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N.), sin embargo, en criterio de este Juzgador, la autoridad no motivó debidamente el monto de la multa referida.

Lo anterior es así, pues la autoridad fue omisa en expresar realmente cuáles eran los motivos para considerar que el monto fijado en la multa estaba suficientemente individualizado.

Ello es así ya que en la Boleta de infracción únicamente se asentó que se tomaba en cuenta la gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica del actor empero se omitió motivar cuáles fueron los elementos tomados en consideración para considerar colmados dichos requisitos, máxime que en cuanto a la existencia o no de atenuantes la enjuiciada se limitó a señalar la inexistencia de atenuantes sin que se justificaran los motivos por los cuales se llegó a dicha consideración.

En efecto, los razonamientos empleados por la autoridad para determinar el monto de la multa resultan insuficientes, ya que no expresó razonamiento suficiente por los cuales determinó fijar en cantidad líquida el monto de la sanción, y para tal efecto debió balancear las condiciones objetivas del evento y las subjetivas del

infractor para obtener el grado de responsabilidad en que pudiera ubicarse efectivamente la gravedad de la omisión de acatar el mandato de la autoridad, mínima, media, máxima; ligeramente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; cercana a la media; equidistante entre la media y la máxima o cercana a ésta, o bien, expresarlo de manera proporcional aritméticamente, traducido en 1/2, 1/4, 1/8, 1/16, 1/32, 1/64, etcétera, el punto de gravedad.

Esto es, debió expresar las razones, motivos y circunstancias de la **imposición de la sanción administrativa consistente en MULTA**, pues esto serviría para cuantificar el monto de la multa impuesta, de manera que existiera correspondencia y proporcionalidad, por lo que, al no hacerlo así, resulta ilegal la resolución combatida dada su indebida motivación.

Esto es, la autoridad al imponer la sanción administrativa consistente en MULTA a la parte actora, no expuso razones para justificar el nivel de gravedad obtenido, como resultado de balancear las condiciones objetivas y subjetivas, expresados en conceptos de mínima, equidistante entre la mínima y la media o entre este y la máxima y que, por ello, corresponde exactamente a una multa en cantidad de 10 UMAS, la cual asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N.).

Lo anterior, debido a que, aun cuando las autoridades demandadas cuenten con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia porqué impuso una multa en cantidad de 10 UMAS, la cual asciende a un total de \$1,131.40 pesos (Mil ciento treinta y un mil 40/100 M.N.), y no una diversa esto es, debió balancear las condiciones objetivas del evento y las subjetivas del infractor; razonando el nivel de gravedad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales del derecho.

En ese contexto, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, **éste no es irrestricto**, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. Lo anterior es así, toda vez que no explicó de dónde obtuvo el monto de la sanción,

que en este caso es la cantidad de 10 UMA'S (diez unidades de medida y actualización).

Lo cierto es que ésta también debió corresponder exactamente al grado de gravedad obtenido con base en el balance de las condiciones objetivas del evento y los particulares del infractor; es decir, debió expresar las razones, motivos o circunstancias, en relación con la graduación de la sanción impuesta en correlación al requisito de gravedad de la responsabilidad previstos en el artículo 121 del Bando de Policía.

Por tanto, al no haber motivado la autoridad demandada los extremos legales anteriores al fijar el monto de la sanción controvertida, se concluye que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 121 del Bando de Policía, con lo que surte la causal de anulación prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante al incumplirse con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de molestia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la Boleta de Infracción de ecología *****2 de tres de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con



residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 1, 4, 9, 10 y 18.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 9 y 10.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **968/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecinueve** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **mayo** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.